



29/11/23

JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NUMERO TRES DE HUELVA
Procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales 428/2022-SU .

De: D JOSE DIAZ PEREZ

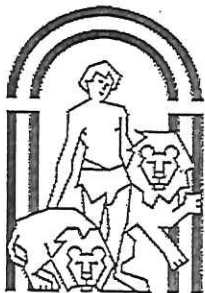
Demandado SERVICIO ANDALUZ DE SALUD - CONSEJERIA DE SALUD Y FAMILIAS
DE LA JUNTA DE ANDALUCIA - MINISTERIO FISCAL

Acto recurrido: Resolución de 2/09/2022 de la Comisión de Garantía y Evaluación Para la
Prestación de Ayuda Para Morir, expediente 24/2022/R por la que se desestima la reclamación
formulada por D José Díaz Pérez frene al informe del Médico Responsable que desestimaba la
concurrencia de los requisitos del art 5 de la Ley 3/2021.

SENTENCIA N° 234 /2023

En Huelva, a 19 de septiembre de 2023

La Ilma. Sra. Magistrado-Juez, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de Huelva habiendo visto los presentes autos de procedimiento de Protección Especial de DERECHOS FUNDAMENTALES seguidos con el número 428 de 2023 que, ante este Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Huelva , ha promovido D JOSE DIAZ PEREZ representado por la procurador Sra Quilón Contreras y asistido por el Letrado Sr. Cabaleiro Fernández contra el SERVICIO ANDALUZ DE SALUD y la CONSEJERIA DE SALUD Y FAMILIAS DE LA JUNTA DE ANDALUCIA, representados por los respectivos Letrados de sus Servicios Jurídicos, habiendo intervenido el MINISTERIO FISCAL, ha pronunciado, en nombre de S. M. El Rey y por los poderes que le confiere la Constitución Española, la presente en base a los siguientes



Código:	OSEQR2BURCWZHF BXGFB5XM29JH57V4	Fecha	26/09/2023
Firmado Por	ISABEL MORON PENDAS SONIA MARIA ALONSO VILLALBA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/11



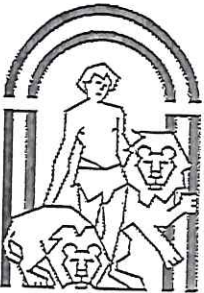
ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO .- Por la procurador Sra Quilón Contreras en la representación que ostenta en las presentes actuaciones de D JOSE DIAZ PEREZ se formuló en escrito presentado con fecha 16/9/2022, recurso contencioso-administrativo especial para la Protección de los Derechos Fundamentales de la Persona contra Resolución de 2/09/2022 de la Comisión de Garantía y Evaluación Para la Prestación de Ayuda Para Morir, expediente 24/2022/R por la que se desestima la reclamación formulada por D José Díaz Pérez frene al informe del Médico Responsable que desestimaba la concurrencia de los requisitos del art 5 de la Ley 3/2021


Reclamado y recibido el expediente, la demanda se presenta con fecha 19/04/2022, acompañando los documentos que consideró oportunos, y en la que tras exponer los hechos y los fundamentos de derecho que se entendían de aplicación, se interesaba el dictado de sentencia por la que *“se estime íntegramente, por no ajustarse a Derecho la denegación de la prestación de la ayuda para morir, al considerarse que la misma es contraria a derecho, concediendo la prestación a mi cliente, todo ello con expresa imposición de costas a la administración demandada”*.

Presentado el escrito de demanda se dispuso dar traslado al Ministerio Fiscal y a la administración demandada para alegaciones por ocho días, siendo presentados los respectivos escritos con el resultado que obra en autos, tras lo que las partes fueron convocadas a una comparecencia y en la que se dispuso , ante la innecesaria de otra prueba que el expediente administrativo, la adjuntada a la demanda , en particular la pericial médica del Dr Botet y el informe del IML , emplazar a las partes para formular conclusiones lo que tuvo lugar por medio de los escritos unidos a las actuaciones, pasando los autos con fecha 25/7/2023 para dictar resolución.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS



Código:	OSEQR2BURCWZHF BXGFB5XM29JH57V4		Fecha	26/09/2023
Firmado Por	ISABEL MORON PENDAS SONIA MARIA ALONSO VILLALBA			
URL de verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página	2/11



PRIMERO.- Se interpone el presente recurso contencioso-administrativo especial para la Protección de los Derechos Fundamentales de la Persona contra Resolución de 2/09/2022 de la Comisión de Garantía y Evaluación Para la Prestación de Ayuda Para Morir, expediente 24/2022/R por la que se desestima la reclamación formulada por D José Díaz Pérez frene al informe del Médico Responsable que desestimaba la concurrencia de los requisitos del art 5 de la Ley 3/2021 .

SEGUNDO.- En primer lugar ha de partirse pues del artículo 5 de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo que establece los requisitos par obtener la pretación de ayuda a morir . Dispone dicho precepto: *1. Para poder recibir la prestación de ayuda para morir será necesario que la persona cumpla todos los siguientes requisitos:*

a) *Tener la nacionalidad española o residencia legal en España o certificado de empadronamiento que acredite un tiempo de permanencia en territorio español superior a doce meses, tener mayoría de edad y ser capaz y consciente en el momento de la solicitud.*


b) *Disponer por escrito de la información que exista sobre su proceso médico, las diferentes alternativas y posibilidades de actuación, incluida la de acceder a cuidados paliativos integrales comprendidos en la cartera común de servicios y a las prestaciones que tuviera derecho de conformidad a la normativa de atención a la dependencia.*

c) *Haber formulado dos solicitudes de manera voluntaria y por escrito, o por otro medio que permita dejar constancia, y que no sea el resultado de ninguna presión externa, dejando una separación de al menos quince días naturales entre ambas.*

Si el médico responsable considera que la pérdida de la capacidad de la persona solicitante para otorgar el consentimiento informado es inminente, podrá aceptar cualquier periodo menor que considere apropiado en función de las circunstancias clínicas concurrentes, de las que deberá dejar constancia en la historia clínica.

d) *Sufrir una enfermedad grave e incurable o un padecimiento grave, crónico e imposibilitante en los términos establecidos en esta Ley, certificada por el médico responsable.*



Código:	OSEQR2BURCWZHF BXGFB5XM29JH57V4	Fecha:	26/09/2023	
Firmado Por	ISABEL MORON PENDAS SONIA MARIA ALONSO VILLALBA			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página:	3/11	

e) Prestar consentimiento informado previamente a recibir la prestación de ayuda para morir. Dicho consentimiento se incorporará a la historia clínica del paciente.

2. No será de aplicación lo previsto en las letras b), c) y e) del apartado anterior en aquellos casos en los que el médico responsable certifique que el paciente no se encuentra en el pleno uso de sus facultades ni puede prestar su conformidad libre, voluntaria y consciente para realizar las solicitudes, cumpla lo previsto en el apartado 1.d), y haya suscrito con anterioridad un documento de instrucciones previas, testamento vital, voluntades anticipadas o documentos equivalentes legalmente reconocidos, en cuyo caso se podrá facilitar la prestación de ayuda para morir conforme a lo dispuesto en dicho documento. En el caso de haber nombrado representante en ese documento será el interlocutor válido para el médico responsable.

La valoración de la situación de incapacidad de hecho por el médico responsable se hará conforme a los protocolos de actuación que se determinen por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.

TERCERO.- En concreto se entiende en este caso que el recurrente no reúne el requisito previsto en el apartado 1.d) del precepto. De la resolución impugnada resulta que no se considera que el recurrente padezca una enfermedad que, siendo grave y previsiblemente incurable resulte impositante en los términos exigidos por la ley.


En este sentido dispone el apartado c) del art 3 de la LO 3/2021 (definiciiones) que a los efectos de la ley se considera «Enfermedad grave e incurable»: la que por su naturaleza origina sufrimientos físicos o psíquicos constantes e insoportables sin posibilidad de alivio que la persona considere tolerable, con un pronóstico de vida limitado, en un contexto de fragilidad progresiva.

El Médico Responsable emitió informe en que se consideraba que la enfermedad que padece el actor siendo grave y sus secuelas previsiblemente definitivas, sin embargo no reúne el requisito de pronóstico de vida limitado en un contexto de fragilidad progresiva, siendo su decisión ratificada por la Comisión en la resolución que ahora se impugna.

En dicha resolución se justifica la defición desfavorable que se adopta en los siguientes términos “ (...) SEGUNDO- Para dar resolución a la reclamación presentada, procede en primer




Código:	OSEQR2BURCWXHFBXGFB5XM29JH57V4		Fecha:	26/09/2023
Firmado Por	ISABEL MORON PENDAS			
	SONIA MARIA ALONSO VILLALBA			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página	4/11



lugar la valoración sobre si el paciente presenta una enfermedad grave e incurable, que por su naturaleza origina sufrimientos físicos o psíquicos constantes e insoportables sin posibilidad de alivio que la persona considere tolerable, con un pronóstico de vida limitado, en un contexto de fragilidad progresiva. La Encefalopatía del paciente, causada por intoxicación por metanol, si bien debe ser catalogada como enfermedad grave y que ha producido en el mismo una serie de secuelas que, con un alto grado de probabilidad resultarán definitivas (según expone el informe del Servicio de Neurología), no reúne el requisito de tener un pronóstico de vida limitado, en un contexto de fragilidad progresiva. Al ser dicha encefalopatía consecuencia directa de la intoxicación por metanol, no se ha de prever, a priori, que la misma tenga una evolución progresiva y que acorto plazo afecte al pronóstico de vida del paciente. Es pues, que no cumpliendo la enfermedad en la que se fundamenta la petición de la prestación de ayuda para morir los requisitos exigidos por la Ley Orgánica 3/2021, para determinarse si, como el paciente reclama, le corresponde acceder a dicha prestación, debe analizarse con detalle todas las secuelas producidas por dicha enfermedad y el sufrimiento y padecimiento físico que las mismas provocan en el paciente. TERCERO.- Tampoco podemos encuadrar la situación clínica del paciente como 'padecimiento grave, crónico e imposibilitante' dado que no limita la autonomía del paciente (Barthel 55), ni le impide la capacidad de expresión ni relación, ni provoca un sufrimiento físico constante e intolerable, aunque no exista posibilidad de curación y mejoría. Es el propio paciente el que en su escrito de reclamación expone la base del padecimiento que le lleva a solicitar la prestación de ayuda para morir, y literalmente expresa: 'estoy ciego, con movilidad reducida, no puedo hablar y tengo dolores cada vez más constantes, necrosis cerebral y al comer o tomar líquido le cuesta digerir. Cerebro quemado por sustancias.' Efectivamente, queda reflejado en la historia clínica del paciente como debido a la ceguera bilateral que actualmente sufre el paciente, el mismo tiene una limitación para llevar a cabo de forma independiente y autónoma las actividades básicas de la vida diaria, en un grado de 55, según escala Barthel. Dada la Distrofia que, en un grado moderado-grave, igualmente sufre el paciente, para poderse comunicar y darse a entender, utiliza un software que le ha sido facilitado por la ONCE. Respecto de los dolores que manifiesta el paciente, cada vez más constantes; habiendo sido valorado el paciente por la Unidad



Código:	OSEQR2BURCWZHF BXGFB5XM29JH57V4	Fecha	26/09/2023
Firmado Por	ISABEL MORON PENDAS SONIA MARIA ALONSO VILLALBA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/11



del Dolor, en el mes de marzo de este año, por derivación de AP, se establece por la referida unidad que el paciente, a pesar de lo sugerido por SM, no cumple ninguno de los criterios de derivación a dicha unidad. Con fecha 6 de junio de 2022, el Servicio de Medicina Física y rehabilitación, tras revisión con el paciente, recoge en la hoja de seguimiento de su evolución clínica: que el paciente presenta una disfagia grado 2 escala de severidad O'NEIL, debiendo utilizar una serie de estrategias para su alimentación por vía oral; 'Recomiendo tomar líquidos con espesante a textura miel.- Damos normas y recomendaciones. -Evitar frutos secos, frutas con pieles y frutas acuosas (melón, sandía, naranjas, mandarinas, peras de agua), alimentos con texturas mixtas (guisos de lentejas, habichuelas, arroz)...' Tras la valoración de toda la información respecto de las diferentes secuelas que afectan al paciente, esta CgyE no puede sino mostrar el mayor grado de comprensión sobre la situación de sufrimiento que las secuelas que padece el paciente le causan. Pero la situación que la propia Ley 3/2021 establece para poder acceder a la prestación de ayuda para morir, describe la necesidad no solo de un padecimiento grave, crónico e imposibilitante, sino que (se) ha de concurrir una limitación que no permita al paciente valerse por sí mismo. En el caso de José Díaz Pérez, las secuelas producidas por la encefalopatía por intoxicación de metanol, si bien inciden directamente en la autonomía física y actividades de la vida diaria, no limitan completamente la posibilidad de valerse por sí mismo, aunque desgraciadamente la condicionen. Expresar, paralelamente, que a esta Comisión se le han planteado serias dudas sobre si el deseo de acogerse a la ayuda para morir del paciente está directa y únicamente relacionado con las secuelas que padece y el sufrimiento que las mismas le causan o si, quizás, se ha de poner en relación con el deseo de morir que el paciente viene manteniendo y que se ha manifestado a través de sus diferentes intentos de autolisis..."


Especialmente expresivo es el informe del IML en que tras exponer los padecimientos que sufre el recurrente alcanza las siguientes conclusiones :

1ª Que se considera que la encefalopatía tóxica que padece el informado, es una enfermedad con secuelas de carácter de permanente, no previsiblemente progresivas y que no afectan a corto-medio plazo al pronóstico de vida del paciente.

2ª Que de la documentación médica aportada se desprende que si bien el informado tiene



Código:	OSEQR2BURCWZHF BXGFB5XM29JH57V4	Fecha:	26/09/2023
Firmado Por:	ISABEL MORON PENDAS SONIA MARIA ALONSO VILLALBA		
URL de verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página:	6/11



limitada su capacidad de autonomía (dependencia moderada) esta no se encuentra anulada, no considerando sus padecimientos imposibilitantes.

3ª Que la patología dolorosa referida, deriva de las migrañas que tiene diagnosticadas desde 2019, patología que cursa en brotes y es susceptible de tratamiento médico / analgésico (primer / segundo escalón) no reuniendo criterios, según informe de la Unidad de Dolor para ser incluido en tratamiento por dicha Unidad.

4ª Que de lo anteriormente expuesto, se considera que desde el punto de vista médico, José Díaz Pérez en el momento actual no reúne los requisitos del Art. 5 de la ley Orgánica 3/2021 para recibir la prestación de ayuda a morir.

Solo la pericial del parte considera que el recurrente reúne los requisitos establecidos en la LO 3/2021 para recibir la prestación de ayuda a morir: es a este informe al que apela la parte recurrente para entender que ha de prosperar su recurso. Se señala en el escrito de conclusiones que dicho informe ha de prevalecer frente a la del Médico responsable por lo escueto de éste último (folios 15 y 16 del expediente) siendo que el elaborado por el perito de parte alcanza nueve folios, y asimismo frente al elaborado pro el IML en cuanto objeta la mismo que se ha realizado sin reconocimiento personal del solicitante y únicamente a la vista de la documentación médica obrante en autos.

No puede atenderse a la petición de la parte recurrente. El informe médico emitido por el Médico Responsable, no puede ser obviado por "escueto". Lo cierto es que dicho Médico Responsable ha examinado personalmente al actor, cuenta con toda la documentación y el historial médico del interesado, lo mismo que a su alcance lo tuvo el IML para elaborar el suyo, no puede serle objetada ninguna desviación respecto de lo dispuesto en el LO 3/2021, siendo que ésta ni exige una extensión mínima al informe del Médico Responsable, ni permite otorgar mayor valor a uno u otro informe en función de su "peso".

En este punto no puede olvidarse que el Médico Responsable es, conforme al apartado c) del artículo 3 LO 3/2021 el *facultativo que tiene a su cargo coordinar toda la información y la asistencia sanitaria del paciente, con el carácter de interlocutor principal del mismo en todo lo referente a su atención e información durante el proceso asistencial, y sin perjuicio de las*



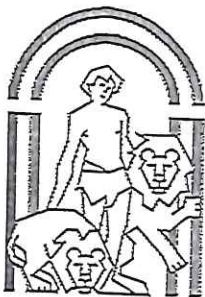
Código:	OSEQR2BURCWZHFBXGFB5XM29JH57V4		
Firmado Por:	ISABEL MORON PENDAS	Fecha:	26/09/2023
	SONIA MARIA ALONSO VILLALBA		
URL de verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página:	7/11



obligaciones de otros profesionales que participan en las actuaciones asistenciales. Ello supone que , con independencia de la mayor o menor extensión de su informe, lo emite quien coordina la asistencia sanitaria del paciente y quien posee conocimiento de toda la información referida al interesado. Lo que se objeta al indicado informe es tan solo, amén de la conclusión principal, su escasa extensión. Por su parte , tal como se señala por la representación de la Consejería demandada es lo cierto que la Comisión se encuentra conformada por dos expertos en bioética (presidencia y vicepresidencia), cuatro personas tituladas en medicina y cuatro personas tituladas en enfermería (los ocho han de presentar formación y experiencia en bioética); y cuatro personas tituladas en Derecho con experiencia en derecho sanitario (artículo 15 del Decreto 236/2021), de modo que no basta apelar a la extensión de los informes para combatir el criterio expresado con apoyo en la historia clínica del paciente por una comisión a la que ha de serle presumido un serio y riguroso conocimiento médico, siendo que además dicha comisión tuvo a su disposición, tal como obra a los folios 43 y ss del expediente, toda la historia clínica del paciente relativa a los diferentes servicios, siendo de destacar que en el oficio de remisión de dicha documentación se indica que el recurrente está recibiendo rehabilitación con resultado satisfactorio (folio 43 del expediente) , lo que corrobora el hecho de que además de no existir en este caso no obstante la enfermedad grave e incurable que el recurrente padece, un *pronóstico de vida limitado, en un contexto de fragilidad progresiva, sino antes al contrario , la rehabilitación puede dar resultados positivos.*

En el acta de la comisión , folios 66 y ss se indica que pese al escueto informe del Médico responsable no se considera preciso recabar nuevos informes en cuanto constan hasta cuatro informes clínico en la historia del paciente, y ,en todo caso tras analizar las patologías que se ve afectado considera la comisión que no se encuentra en las circunstancias necesarias para hacerse acreedor de la prestación que reclama, así como que la solicitud, tras varios intentos de autolisis , responde más a su deseo de morir que a una cuestión médica

La misma objeción referida a la extensión se hace al informe elaborado por el IML. A éste, además se le cuestiona el no haber reconocido personalmente al interesado, hecho que no parece presentar relevancia alguna ,dado que no se trataba de elaborar un nuevo diagnóstico del



Código:	OSEQR2BURCWZHFBXGFB5XM29JH57V4		Fecha	26/09/2023
Firmado Por	ISABEL MORON PENDAS SONIA MARIA ALONSO VILLALBA			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/11	



interesado sino meramente de determinar, a la vista de sus padecimientos perfectamente identificados en la historia médica si reúne o no los presupuestos establecidos en el artículo 5 LO 3/2021 para obtener la prestación regulada en dicha Ley.


Por su parte el informe pericial del Dr Botet a instancias del recurrente, ciertamente que tiene cierta extensión, debido principalmente a que recoge la historia clínica del interesado así como sus respuestas al cuestionario en que se funda esencialmente el propio informe. Dicho cuestionario es rellenado por el interesado y del mismo se deriva el deseo de obtener la prestación que ahora se cuestiona, siendo que refleja la percepción pesimista del Sr Díaz Pérez sobre su propio estado de salud y su vida, que, no obstante no responde a las exigencias del artículo 5 de la Ley 3/2021 en cuanto se precisa que la enfermedad no solo sea grave e irreversible, que en este caso parece serlo, sino que además genere un deterioro progresivo, lo que en este caso no parece concurrir a la vista del resultado del análisis de la historia clínica del paciente que se incorpora al expediente y llevado a cabo por la Comisión, así como del informe del IML que se une a las presuntas actuaciones. Es precisamente en este punto controvertido en este caso en que no se cuestiona que a causa de la intoxicación por metanol sufrida en marzo de 2021 el recurrente padece una grave enfermedad que le produce serias limitaciones, sin embargo no parece sino que dicha situación esté médicamente estabilizada y no se contemple la previsible evolución degenerativa irreversible a la que se refiere al artículo 3/2021. En todo caso el informe del perito de parte refiere la dependencia como severa cuando en el informe del IML se califica de moderada, siendo que los 55 puntos que se le asignan en el propio informe de parte son el límite mínimo de la dependencia moderada - de 40 a 55 puntos- (que no severa), esto es, más próximo a leve - a partir de 6 puntos- que a la severa - 20 a 35 puntos-.

Por todo lo expuesto es por lo que resulta procedente confirmar la resolución recurrida por ajustada a derecho.

COSTAS.- Dada la naturaleza de las actuaciones e no ha lugar a hacer declaración en cuanto a costas.



Código:	OSEQR2BURCWXHFBXGFB5XM29JH57V4		Fecha	26/09/2023
Firmado Por	ISABEL MORON PENDAS SONIA MARIA ALONSO VILLALBA			
URL de verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página	9/11



Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

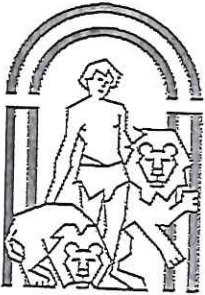
Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto, al amparo del procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona, en nombre y representación de D JOSE DIAZ PEREZ, debo declarar la inexistencia de la pretendida vulneración . No se hace expresa imposición de costas.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de quince días contados desde el siguiente a su notificación, indicándose la necesidad, en su caso, de constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del Poder Judicial añadida por la Ley Orgánica 1/ 2.009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del Poder Judicial, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones nº 2984 de este Juzgado y con la advertencia de que no se admitirá a trámite el recurso si no está constituido dicho depósito y así se acredita.

Y poniendo testimonio en los autos principales, inclúyase la misma en el Libro de su clase. Una vez firme la presente resolución, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia junto con testimonio de esta resolución.

Así, por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación.- la anterior fue dada, leída y publicada por la Ilma. Sra. Magistrado Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de lo cual yo, la Secretario Judicial , doy fe



Código:	OSEQR2BURCWZHF BXGFB5XM29JH57V4	Fecha	26/09/2023
Firmado Por	ISABEL MORON PENDAS SONIA MARIA ALONSO VILLALBA		
URL de verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	10/11

